



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación del Cauca**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **Gobernación del Cauca** identificado con el código **OPEC 21981**, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.colbnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5675**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNCO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21981, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por el señor JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.365, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del elegible mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21981**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril de 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; término dentro del cual el señor JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA, presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y el concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022** “*Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019*”, en la cual, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5675 del 10 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	91487365	JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible, el día 12 de octubre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 13 al 27 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Gisela Díaz Fernández, Líder De Programa, Área De Gestión Talento Humano de la **Gobernación de Cauca**, el día 24 de octubre de 2022.

El señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 24 de octubre de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…)”

Se expresa que no acredité el requisito de experiencia relacionada conforme a la documentación que presenté en su debido momento, y que conforme al artículo 18 del Acuerdo rector de la Convocatoria, sólo se podían tener en cuenta esa documentación y no la allegada con posterioridad.

En virtud al inicio de la actuación administrativa encaminada a determinar mi eventual exclusión, la cual se me comunicó el pasado 07 de abril del presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

año, procedí a ejercer mi respectivo derecho de defensa y contradicción, para lo cual presenté las certificaciones del SENA y de GASES DEL CAUCA, donde se indicaban las funciones y la experiencia relacionada requerida para el cargo al cual opté.

Es cierto que el inciso 3 del artículo 18 del Acuerdo de la Convocatoria estableció que la verificación de los requisitos mínimos se realizaría de manera exclusiva con la documentación aportada al cierre de las inscripciones, pero también es cierto que dicho Acuerdo, el cual regula toda la Convocatoria, EN NINGUNO DE SUS ARTÍCULOS EXPRESÓ QUE NO SE PODÍAN APORTAR DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, ACLARATORIOS O SIMILARES EN EL TRÁMITE DE LA EXCLUSIÓN, no estableció esa prohibición, como tampoco se encuentra regulada en el Decreto 760 de 2005, motivo por el cual el suscrito estaba habilitado para haber presentado la documentación que consideró pertinente y así haber ejercido mi derecho de defensa y contradicción en esa oportunidad, para lo cual allegué las referidas certificaciones del SENA y de GASES DEL CAUCA.

La anterior conclusión, de estar autorizado a presentar pruebas en el trámite de exclusión, es claramente inferible del inciso 2 del artículo 16 del Decreto 760 de 2005, recordando que en la parte motiva del Auto Nro. 330 del 07 de abril de 2022 que inició el trámite de mi exclusión, se hizo uso de ese artículo 16 del Decreto 760 de 2005, pero solamente del inciso primero, y el inciso 2 de dicho artículo, que es de interés para el suscrito, expresa lo siguiente:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez ...

***Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado**, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. **(Subrayado y Negritas fuera del texto)**.*

*Como se puede apreciar, es totalmente claro que este artículo hace referencia a que **SE DEBEN ANALIZAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**, y en este caso las pruebas que aporté frente a esa decisión de iniciar mi exclusión **NO FUERON ANALIZADAS, NO FUERON VALORADAS** por usted, cuando el mismo Decreto estableció realizar este análisis en el proceso*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

de EXCLUSION, las certificaciones que aporté demuestran esa EXPERIENCIA RELACIONADA requerida para el cargo, advirtiendo que esta es la única prueba que se pudo haber presentado por mi parte para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, toda vez que la causal que motivó el inicio de mi EXCLUSION fue el numeral 14.1 del artículo 14 del referido Decreto 760, que habilitaba iniciar la exclusión por haberse admitido a un aspirante al concurso sin haber reunido los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Considera el suscrito que esa prohibición del artículo 18 del Acuerdo convocatorio, no se puede tener en cuenta en el trámite de la exclusión, ya que de ser así, se estaría CONTRADIENDO TOTALMENTE el inciso 2 del artículo 16 del Decreto 760 de 2005, Decreto del cual se hace referencia y uso en varios de los artículos del Acuerdo convocatorio, y el cual tiene mayor jerarquía que el referido Acuerdo, por lo cual se le debió dar aplicación a este Decreto por encima del Acuerdo, tal como se tuvo en cuenta para iniciar mi proceso de EXCLUSION, ya que es claro que este Decreto fue la norma base para la exclusión, y al ser la norma base para este trámite, también debió de tenerse en cuenta el articulado consagrado en este Decreto para regular todo el proceso de EXCLUSION.

*Las certificaciones allegadas por el suscrito se están aportando en el trámite de un derecho de defensa y contradicción, y no se están aportando como complemento de las aportadas en el proceso de inscripción, son 2 etapas totalmente distintas, es claro que si el suscrito hubiera aportado estas certificaciones después del cierre del Proceso de Inscripción, era evidente que no se podrían tener en cuenta, pero en este caso las certificaciones presentadas fueron dentro de otro trámite distinto a la inscripción, por lo tanto, como lo ordenaba el artículo 16 inciso 2 Decreto 760, las mismas se debían, **y deben ser valoradas**, ya que de esa manera se desvanecía la causal de exclusión del numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.*

Conforme a lo anterior, de la manera más atenta, se le solicita se REVOQUE LA DECISIÓN DE EXCLUIRME de la Lista de Elegibles para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 6, que fuera adoptada mediante Resolución Nro.15931 del 10 de octubre de 2022, y de esa manera se me permita continuar en el proceso de acceder a dicho cargo, proceso en el cual superé con la debida suficiencia la respectiva prueba de conocimiento”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la de la Gobernación del Cauca y el Elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Precisado lo anterior, procederá este Despacho a pronunciarse en relación con los argumentos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en los siguientes aspectos:

- Solicitar que se tengan como válidas los documentos aportados en el escrito de defensa, y como consecuencia revocar el acto administrativo, para lo cual cita el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005.
- El empleo código **OPEC 21981** denominado Técnico Administrativo, exige como **requisito de estudio**: Diploma de bachiller y título de técnico profesional en una de las siguientes áreas del conocimiento: en Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, o cinco (5) semestres de estudios en educación superior en Ingeniería de Sistemas del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, telemática y afines o cinco (5) semestres en Contaduría del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en contaduría, y **requisito de experiencia**: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente.

4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA

4.1.1. Documento extemporáneo

El recurrente adjuntó con su recurso, certificación laboral de fecha 18 de abril de 2022, que se relaciona a continuación, expedida por el SENA, así mismo solicita que este documento, sea tenido en cuenta para demostrar el cumplimiento de requisito de experiencia.



LA COORDINADORA ACADÉMICA DE PROGRAMAS ESPECIALES
DEL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS – SENA REGIONAL CAUCA

CERTIFICA:

Que el señor **JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.487.365 de Bucaramanga, labora actualmente en el Centro de Comercio y Servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Cauca mediante contrato No. CO1.PCCNTR.3291428

La contratación del instructor se realiza mediante órdenes de prestación de servicios que se suscriben anualmente desde septiembre del 2014.

Por solicitud del instructor se describen las actividades realizadas en cada uno de los contratos

1. Impartir formación profesional integral presencial, a distancia o virtual; en el programa complementaria regular
2. Consolidar la solicitud de materiales por especialidad, con el fin de adelantar el proceso precontractual de compra de bienes en el SECOP según la normatividad

La presente constancia se expide por solicitud del interesado en Popayán a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Alexandra Rodríguez V.

ANA ALEXANDRA RODRIGUEZ
Coordinadora Académica de Programas Especiales
Centro de Comercio y Servicios - SENA Regional Cauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Al respecto, se informa que el artículo 17º del **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, establece que: *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en el artículo 18 del citado Acuerdo, estipula que:

“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente el numeral 11 del artículo 10 - Consideraciones Previas al proceso de inscripción del Acuerdo de Convocatoria señala que:

(...) 11. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias. (...) (Subrayado fuera de texto)

A su vez, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el párrafo del artículo 4º del **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, *“El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”,* reglas que fueron aceptadas por el aspirante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º de Acuerdo ibídem.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Así las cosas, la certificación presentada con el escrito del Recurso de Reposición, de acuerdo a las reglas del concurso y las normas especiales que rigen al Proceso de Selección, no puede ser tenida en cuenta, dado que corresponde a documentación adicional que no fue cargada en la plataforma SIMO en su debida oportunidad. Siendo menester recalcar, que el recurrente tenía conocimiento acerca de las condiciones del Proceso de Selección y los documentos que serían evaluados por la CNSC.

Una consideración en contrario sería atentatoria del principio de igualdad frente a los demás concursantes, siendo improcedente revivir etapas para los concursantes que ya precluyeron o inaplicar las reglas del concurso de méritos, con ocasión del proceso administrativo relacionado con la solicitud de exclusión y su correspondiente tramite de recurso, la cual se resuelve con sustento en la documentación aportada por el concursante.

Así las cosas y en el caso que nos ocupa, es claro que el concursante NO aportó certificación laboral con el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo de Convocatoria, falencia que no puede ser suplida en el marco de la actuación administrativa de exclusión con un documento que se aporta de forma extemporánea, en desmedro e inobservancia de las reglas del concurso, documento cuyo propósito no es aclarar una situación, sino reemplazar y subsanar el hecho de que el concursante aportó en el marco del Proceso de Selección, un documento NO idóneo para determinar si cuenta o no con experiencia relacionada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de tal documento es demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia, este no puede ser tenido en cuenta en el marco del presente proceso administrativo, pues como ya se ha señalado suficientemente, las reglas del concurso, que fueron aceptadas por el recurrente, señalaron de forma clara, textual y expresa, que los únicos documentos que se tendrían en consideración para determinar si el concursante acredita los requisitos mínimos, son aquellos aportados hasta la fecha de cierre de inscripciones, que para el caso concreto fue:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”



COMLASA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que, el(a) señor(a) **ORDOÑEZ LORA JAIRO FERNANDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.487.365 laboró en esta Entidad desde el 23 de Enero de 2002, hasta el día 30 de Junio de 2006 con un contrato laboral fijo seis meses, desempeñando el cargo de Representante de Servicio Técnico, por motivo de **TERMINACION CONTRATO**

La presente se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá, a los diecisiete días (17) del mes de julio del dos mil seis (2006)

COMLASA DE COLOMBIA S.A.
BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA

ALEXANDRA ALVAREZ G.
Jefe de Personal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

En este sentido, el recurrente no presentó argumentos adicionales que permitan desvirtuar lo expuesto en la **Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022**, frente al análisis efectuado respecto a la certificación anteriormente citada, por consiguiente, se ratifica el mismo, en los siguientes términos:

“(…) La anterior conclusión, de estar autorizado a presentar pruebas en el trámite de exclusión, es claramente inferible del inciso 2 del artículo 16 del Decreto 760 de 2005, recordando que en la parte motiva del Auto Nro. 330 del 07 de Abril de 2022 que inició el trámite de mi exclusión, se hizo uso de ese artículo 16 del Decreto 760 de 2005, pero solamente del inciso primero, y el inciso 2 de dicho artículo, que es de interés para el suscrito, expresa lo siguiente:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez ...

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, es totalmente claro que este artículo hace referencia a que SE DEBEN ANALIZAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, y en este caso las pruebas que aporté frente a esa decisión de iniciar mi exclusión NO FUERON ANALIZADAS, NO FUERON VALORADAS por usted, cuando el mismo Decreto estableció realizar este análisis en el proceso de EXCLUSION, las certificaciones que aporté demuestran esa EXPERIENCIA RELACIONADA requerida para el cargo, advirtiendo que esta es la única prueba que se pudo haber presentado por mi parte para ejercer mi derecho de defensa y contradicción, toda vez que la causal que motivó el inicio de mi EXCLUSION fue el numeral 14.1 del artículo 14 del referido Decreto 760, que habilitaba iniciar la exclusión por haberse admitido a un aspirante al concurso sin haber reunido los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)”

Al respecto, el recurrente no establece con claridad el motivo de inconformidad frente a los argumentos emitidos por la CNSC frente a esta certificación específica, se limita a solicitar que se tenga como prueba válida la Certificación Laboral expedida por el SENA de fecha 18 de abril de 2022, documento que no puede ser valorado para efectos del cumplimiento del requisito mínimo por las razones ya expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

El recurrente cita el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, el cual estipula:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

En efecto la norma permite que el elegible aporte los documentos que considere pertinentes para ser valorados, lo cual garantiza el derecho de contradicción y defensa, sin que ello implique la obligación de ser tenidos en cuenta en las condiciones de quien los aporta, pretende; toda vez que la CNSC al valorar la documentación aportada por las partes en la actuación administrativa, está supeditada a las reglas del Proceso de Selección, las cuales fueron citadas con antelación e implican sin lugar a dudas, que el estudio de los requisitos mínimos y valoración de antecedentes será con fundamento en lo cargado en la plataforma SIMO antes del cierre de inscripciones.

Ahora, si bien en efecto es posible que en el trámite de la actuación administrativa se decrete la práctica de unas pruebas, es lo cierto que esta situación es excepcional y se sustenta siempre en la necesidad de esclarecer un hecho que no resulta posible determinarlo con la normatividad vigente o con la información existente; sin embargo, para el caso en particular era claro para los concursantes los requisitos que debían tener las certificaciones de experiencia, entre ellas el señalar de forma textual, las funciones desempeñadas, información necesaria para determinar en el caso de que el requisitos sea experiencia relacionada, si existe o no una similitud y también que sólo serían valorados los documentos que fueron debidamente cargados en la plataforma SIMO en su momento, siendo la demás documentación considerada extemporánea y no sujeta a valoración.

Así mismo, debe analizarse de manera sistemática la normatividad que rige los Procesos de Selección, dentro de lo cual vale la pena destacar el artículo 28 de la Ley 909 de 2004. En el citado artículo se contemplan los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se destaca el principio al mérito *“(…)según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados **por la demostración** permanente de las*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

calidades académicas, **la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;”, el cual es el fin último del Proceso de Selección y con fundamento en éste, se llevan a cabo las actuaciones administrativas en torno a las solicitudes de exclusión.

Como se desprende de la norma en cita, el mérito debe ser demostrado por parte de quienes aspiran a ocupar un cargo público, a quienes en el marco del Proceso de Selección y bajo las reglas del concurso a las que se sometieron con su inscripción, les corresponde aportar la documentación con la que se pueda verificar que cumple, entre otros, con la experiencia requerida por el empleo.

Así mismo, con fundamento en este principio el señor **JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA**, es excluido del Proceso de Selección porque no demostró en el marco de la Convocatoria, la experiencia relacionada requerida para el desempeño el empleo, como quedó demostrado y expuesto a través de la **Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022**.

El tema objeto de verificación que se llevó a cabo en la actuación administrativa, consistió esencialmente en que la Comisión de Personal solicitó la exclusión del señor **JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA**, por no cumplir con el requisito de experiencia, situación corroborada por la CNSC, toda vez que las certificaciones laborales cargadas en el aplicativo SIMO, en un caso carecen de funciones y en el otro no se da cumplimiento al criterio de relación con las funciones del empleo a proveer pues, en el entendido que a partir de la denominación del cargo certificado es dable inferir de forma directa el contenido del mismo, las mismas se alejan del propósito del empleo el cual es *“adelantar el proceso de compras de bienes y servicios de la entidad conforme a las normas de la contratación estatal vigentes”*.

El señor Ordoñez presentó escrito de defensa, argumentos desvirtuados a través de la **Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022**, sobre la cual interpuso Recurso de Reposición, solicitando sea tenido en cuenta una certificación extemporánea, lo cual y como ya se ha dicho, viola las reglas del Proceso de Selección, pues con este no se aclara un aspecto en duda sino que se pretende subsanar el hecho de que en la oportunidad, NO presentó un documento con el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo de Convocatoria con el que se pueda efectuar la comparación para determinar si se trata o no de experiencia relacionada.

Así las cosas, no se puede entender que el documento allegado con el Recurso de Reposición sea considerado como tal, toda vez que no es un elemento que permita a la Entidad tener certidumbre frente a alguna situación fáctica o jurídica, sino pretende introducir a través del concepto de medio de prueba, una certificación nueva, que no fue aportada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

dentro de las etapas establecidas en el Proceso de Selección, lo cual claramente vulnera las reglas de la Convocatoria, que estipulan que los documentos de verificación de requisitos mínimos son únicamente los cargados en el aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones. Por consiguiente, no se accede a lo solicitado.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 21981** y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 al señor **JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.365 quien ocupó la **posición No. 1**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor **JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.487.365, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible **JAIRO FERNANDO ORDOÑEZ LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.487.365, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, al señor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, a las direcciones electrónicas jbustamante@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNANDEZ**, Líder del programa, Área de Gestión Talento Humano, de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No. CT2022RES000006
23 de diciembre de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Jairo Fernando Ordoñez Lora, en contra de la Resolución No. 15931 de 10 de octubre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 23 de diciembre de 2022

MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta / Catalina Sogamoso.